

“ Expediente No. 13-10-10-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once horas del día veinte y cinco de febrero de dos mil tres. VISTA para resolver la demanda presentada por los doctores FRANCISCO ALVAREZ ARIAS y REYNALDO SOBALVARRO STUBBERT, ambos mayores de edad, casados, abogados y del domicilio de la ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA por irrespeto de hecho de fallo judicial. RESULTA I.: Por auto de Presidencia se procedió a formular el expediente respectivo y se dio cuenta al Pleno de La Corte para su conocimiento y resolución, la cual por mayoría decidió que previo, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, los peticionarios debían presentar el documento contentivo de la resolución definitiva en que fundamentan su pretensión y cuyo irrespeto de hecho invocan. RESULTA II.: Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el resulta anterior y conforme al voto dirimente del Magistrado Uriel Mendieta Gutiérrez sobre el empate que se había producido, en relación a la admisión de la demanda solamente contra el Instituto de Desarrollo Rural o contra los tres demandados, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a los tres demandados a quienes se les concedió un plazo de veinte días hábiles para presentar el respectivo informe. RESULTA III.: Los tres demandados presentaron sus respectivos informes y se acompañaron documentos que posteriormente pidieron se tuvieran como pruebas, lo que también hizo la parte actora. RESULTA IV.: El juicio se abrió a pruebas por el término de veinte días hábiles, dentro del cual se agregaron con citación de la parte contraria una serie de documentos. RESULTA V.: Vencido el término probatorio ambas partes hicieron sus alegaciones e impugnaciones a las pruebas presentadas por la contraparte y pidieron se dictara la sentencia correspondiente. RESULTA VI.: La acción intentada es por darse un supuesto irrespeto a un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada y se demanda también al Poder Judicial de Nicaragua por no ejecutar la sentencia del Tribunal, señalando como causa la admisión de un recurso extraordinario de amparo, el cual no procede, a juicio de los demandantes, por disposición del artículo 51 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente en la República de Nicaragua. Por su parte el demandado Instituto de Desarrollo Rural, en su contestación de la demanda, manifiesta que la sentencia no es firme por cuanto fue objeto de un recurso de Amparo y la Corte Suprema de

Justicia en resolución de las once de la mañana del cinco de febrero del año dos mil dos, declaró con lugar la tramitación del Amparo por la vía de hecho, el que había sido declarado improcedente por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Por su parte el Poder Judicial, por medio de su Presidente, también alega la falta de agotamiento de la vía interna y argumenta que el artículo 51 numeral 1, establece que el amparo no procede contra resoluciones dictadas por funcionarios judiciales en asuntos de su competencia y que la jurisprudencia nicaragüense ha determinado que, a contrario sensu, si procede en asuntos que no son de su competencia, pues el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley; y que en dicho caso, el fondo del asunto es precisamente determinar si, actuando como Tribunal Laboral, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, era o no competente por razón de la materia para dictar la resolución recurrida, pues el recurrente alega que el objeto de la demanda lo constituye una obligación de carácter civil y no laboral. Por ultimo el señor Presidente de la República, en su informe sostiene, que en ningún momento ha incumplido sentencia alguna ya que la aludida por los demandantes está recurrida de Amparo y no ha sido resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

CONSIDERANDO I.- En la Corte Centroamericana de Justicia hay reiterada jurisprudencia en el sentido de que para demandar en este Tribunal regional es necesario el agotamiento de la vía interna, regla que fue y es reconocida por los tribunales internacionales y regionales y además las funciones y atribuciones de este Tribunal no son las de un Tribunal de instancia de la jurisdicción interna de los Estado miembros.

CONSIDERANDO II.- Apreciando la prueba en su conjunto, como debe hacerse, se llega al convencimiento de que en el caso de autos, se tramita un recurso de Amparo, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha admitido y que habrá de finalizar con una sentencia definitiva de ese alto Tribunal; recurso que si bien puede considerarse de carácter extraordinario, fue interpuesto meses antes de presentarse la demanda ante este Tribunal. Consecuentemente, estando demostrado en autos que no se han agotados racionalmente los procedimientos judiciales internos, esta Corte no puede pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y basándose en los artículos 32, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de esta Corte y 3

literal d); 5 numeral 4;7, 8, 23, y 63 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad RESUELVE: No ha lugar, por ahora, a la demanda interpuesta por los Licenciados Francisco Salomón Alvarez Arias y Reynaldo Sobalvarro Stubbert en contra del Instituto de Desarrollo Rural, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de Nicaragua, por no estar agotados los procedimientos internos previstos por la legislación vigente en el Estado de Nicaragua, quedándoles expedita la vía a los demandantes para ejercer los derechos que consideren les asisten, una vez agotados los procedimientos mencionados. NOTIFÍQUESE. (f) Rafael Chamorro M (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) O Trejos S. (f) OGM.”